

02 de julio de 2001
DAJ-AE-177-01

Señor
Rafael Zárate Jiménez
Jefe de Recursos Humanos
Del Oro S.A.
Apartado 7110-1000

Estimado señor:

Nos referimos a su nota de fecha 05 de julio del 2000, mediante la cual solicita nuestro criterio en relación con: a) Cuál es la forma correcta, de acuerdo a la ley, para cancelar vacaciones pendientes y, b) Si debe de rebajar de la liquidación de preaviso, cesantía y vacaciones, la pensión alimenticia y cuántos meses se le deben de rebajar?

Sobre el particular y en respuesta a su primera consulta, le indicamos que de acuerdo con el artículo 153 del Código de Trabajo¹, al efectuarse una liquidación sin que el trabajador haya cumplido el período de las cincuenta semanas, tendrá derecho como mínimo a un día de vacaciones por cada mes laborado, que le será pagado en el momento de retiro. En atención a su caso, si una persona ha trabajado por un período de cuatro meses y veinte días, usted deberá cancelarle cuatro días que corresponden a un día por mes, lo que nos da cuatro días; en cuanto a los veinte días restantes, el Código de Trabajo no hace ninguna mención al pago de fracciones, por lo que no corresponde ningún reconocimiento.

¹ ARTÍCULO 153: "...En caso de terminación del contrato de trabajo antes de cumplir el período de las cincuenta semanas, el trabajador tendrá derecho, como minimum, a un día de vacaciones por cada mes trabajado, que le será pagado al momento de retiro de su trabajo."

En cuanto a su segunda consulta, nuestro Código de Trabajo en su artículo 172, nos indica que todo salario será embargable hasta en un cincuenta por ciento como pensión alimenticia. Pero para que a una persona se le efectúen los rebajos por concepto de pensión alimenticia, debe mediar una orden judicial que así lo indique. También el artículo 62 de la Ley de Pensiones Alimenticias, nos indica que cuando el deudor de alimentos posea una fuente regular de ingresos, por gestión de la parte interesada podrá ordenarse retener el monto correspondiente a la cuota alimentaria impuesta. Esta orden debe de ser acatada por el patrono o el encargado de practicar la retención, quienes en caso de incumplimiento, serán solidariamente responsables del pago de la obligación, esto sin perjuicio de ser sancionados por el delito de desobediencia, contemplado en el Código Penal.

En lo relativo a si se debe de rebajar de la liquidación, la pensión alimenticia, hemos de indicarle que el artículo 30 del Código de Trabajo nos indica lo siguiente:

“Artículo 30: El preaviso y el auxilio de cesantía se registrarán por las siguientes reglas comunes:

- a) El importe de los mismos no podrá ser objeto de compensación, venta o cesión, ni podrá ser embargado, salvo en la mitad por concepto de pensiones alimenticias.”***
- b) ...”***

Lo anterior significa que se puede rebajar la pensión alimenticia del preaviso y de la cesantía, aplicándole el embargo en un cincuenta por ciento de los montos correspondientes y por supuesto siempre que medie **orden judicial expresa respecto a este rubro, pues debe haberlo solicitado la parte interesada oportunamente.**

Ahora bien en cuanto al rebajo del monto de las vacaciones por dicho concepto, debemos indicarle que hay una diferencia entre el pago que el trabajador recibe durante el período de vacaciones y el pago que recibe en la liquidación por concepto de vacaciones no disfrutadas, el primero es **salario y el segundo indemnización.** Ahora bien, cuando el trabajador disfruta de sus vacaciones, éstas se le pagan como salario, el cual puede quedar incluido dentro de la afectación que haya sido decretada judicialmente por concepto de embargo de salario por pensión alimenticia.

En el caso que nos ocupa y por tratarse de vacaciones pendientes de disfrute que se pagan por compensación y que constituye un fuente de ingreso adicional del deudor alimentario, en nuestro criterio, se requeriría de una orden judicial expresa respecto a este estipendio, para que pudiera aplicarse embargo por pensión alimenticia.

De Usted, con toda consideración,

Licda. Lidia María Hernández R.
ASESORA

Licda. Olga Ma. Umaña Durán
JEFE

LMHR/rrr
Ampo 15 a), 19 d.1)